



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Treinta de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0178  
RADICADO N° 2020-0075-00

CONSIDERACIONES

Revisando la presente demanda EJECUTIVA incoada por ACERNOX S.A.S. contra FERROVALVULAS S.A.S., se observa que se pretende el cobro del Cheque N° 00800890, de la Cuenta Corriente N° 022-00879-1, fechado 11/01/2020, por la suma de CIENTO DIEZ Y SEI MILLONES DE PESOS (\$116.000.000.00, así como el valor de la sanción del 20% del importe del cheque y los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación total.

Del libelo introductor se desprende que el ejecutante afirmó como domicilio de cada uno de los accionados (persona jurídica y natural) la ciudad de Medellín; en el acápite de notificaciones igualmente enuncia las direcciones de cada demandado, en la misma localidad; hechos que se corroboran con el Certificado de Existencia y Representación de la entidad accionada y es reiterado en el acápite de pruebas documentales, así mismo en el documento allegado como base de recaudo se observa que fue elaborado y devuelto por fondos insuficientes, según sello de canje, en la mencionada ciudad. Finalmente determina la competencia el actor, por la cuantía de la obligación y vecindad de la demandada.

Corresponde ahora centrar el debate jurídico a los factores determinantes de la competencia, es así como, nuestro canon normativo establece de manera incuestionable la diversidad de elementos para determinar la competencia, entre otras, por la cuantía y el fuero territorial, vale decir, el domicilio de la parte pasiva (artículos 25 y 28 del C.G.P.) factor escogido por la parte demandante para impetrar la acción coercitiva, aunado al de la cuantía.

Sobre dicho tópico, reza el Art. 28 del C.G.P.: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*

**RADICADO N° 2020-0075**

Siendo las cosas de ese modo no queda duda alguna que, además de otros elementos probatorios, el domicilio de los accionados (sociedad y persona natural), es la ciudad de Medellín.

Y es que en ejercicio de la norma antes transcrita y acorde a las probanzas de la demanda, está sujeta al fuero general del domicilio de los demandados, que para el presente asunto sería la ciudad antes mencionada.

Puntualizando se tiene que por corresponder el domicilio de la parte accionada la ciudad de Medellín-Antioquia, carece de competencia éste Juzgado para conocer del presente asunto por primar el factor territorial. (Art. 28 ibídem). De consiguiente, habrá de rechazarse la presente demanda al tenor del Art. 90 ibíd., y remitirla con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito (reparto) de Medellín-Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, de oralidad

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA incoada por ACERNOX S.A.S., contra FERROVALVULAS S.A.S., por falta de competencia para conocer de la misma, en virtud al factor territorial.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior remítase a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de Medellín-Antioquia, a través del medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**



**LEONARDO GÓMEZ RENDÓN  
JUEZ**